



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06151-2007-PA/TC

LIMA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
PIURA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de setiembre de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto la Municipalidad Provincial de Piura contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 33 del segundo cuaderno, su fecha 14 de setiembre de 2007, que, confirmando la apelada declara improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 27 de abril de 2007 la entidad recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, la Primera Sala Civil de Piura y el Tercer Juzgado Civil de Piura, solicitando se deje sin efecto la resolución N.º 9, de fecha 2 de noviembre de 2004, su confirmatoria, la resolución N.º 16, de fecha 17 de junio de 2005, y el Auto Calificatorio del recurso de casación N.º 1281-2005-PIURA, de fecha 14 de noviembre de 2006. Considera que se lesionan sus derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como el principio de legalidad.
2. Que de autos se advierte que las resoluciones de instancia cuestionadas declararon fundada la demanda de 24 trabajadores de la municipalidad en un proceso contencioso administrativo seguido contra ésta –ahora recurrente- y le ordenan a que los incorpore en el libro de planillas de trabajadores permanentes.
3. Que el derecho a una resolución fundada en derecho (artículo 4º del Código Procesal Constitucional) garantiza a los justiciables el que una resolución se sustente en las normas del ordenamiento, de modo que la decisión en ella adoptada sea una conclusión coherente y razonable de dichas normas.
4. Que en el presente caso el hecho descrito como presuntamente lesivo del derecho a una resolución fundada en derecho tiene relación directa con el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho. En efecto, la objeción de la recurrente es que la sentencia de vista cuestionada afecta aquel derecho debido a que desconoce que “el ingreso a la carrera administrativa no puede efectuarse de manera automática a través de una acción judicial, ya que se estaría contraviniendo (...) el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 15° del Decreto Legislativo N.º 276 que informa que el ingreso de un servidor, vencido tres años consecutivos, se realizará previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante”; añade que la decisión afectaría también otras disposiciones. En este orden de cosas, en concepto de la recurrente, la sentencia impugnada por la cual se reconoce a los demandantes como trabajadores bajo el régimen de servicios personales habría incurrido en infracción, entre otras, de la referida disposición. Ahora bien, si como sostiene la recurrente la decisión adoptada en la resolución cuestionada no constituye una conclusión que se funde en las premisas normativas aplicables al caso, se estaría eventualmente ante la afectación del derecho a una resolución fundada en derecho.

5. Que en consecuencia, dado que el hecho descrito por la recurrente como presuntamente lesivo tiene relación directa con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a una resolución fundada en derecho, no es aplicable a la demanda la causal de improcedencia establecida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, y por tanto la demanda debe admitirse.
6. Que cabe precisar de manera enfática que esta conclusión no significa en absoluto emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia y tampoco, si fuera el caso, adelantarlos; esta conclusión sólo constata que el hecho descrito como presuntamente lesivo tienen relación directa con un derecho, mas no afirma ni examina si tal derecho ha sido o no afectado, ya que ello se halla reservado a un pronunciamiento sobre el fondo que este Tribunal tiene impedido, dado el rechazo liminar de la demanda.
7. Que en cuanto al plazo de interposición de la demanda, la recurrente ha afirmado que se satisface este requisito al haber sido notificada el 10 de abril de 2007 con la resolución respectiva (fojas 34 del cuaderno principal). No obrando en autos documento alguno que ponga en entredicho dicho dato, este Tribunal lo da por cierto; sin perjuicio de que si una vez admitida la demanda la Sala verificase o los litisconsortes acreditaran que la resolución suprema que declaró improcedente el recurso de casación de la recurrente le fue notificada en fecha anterior a la antes señalada, en tal caso, la Sala podrá declarar la improcedencia de la demanda por prescripción.
8. Que este Tribunal considera que un pronunciamiento sobre la cuestión controvertida puede repercutir en los derechos de los demandantes en el proceso ordinario cuestionado, de modo que a efectos de preservar sus derechos a la defensa y al debido proceso, deben ellos ser incorporados al proceso, en atención a lo establecido en el artículo 43° del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06151-2007-PA/TC

LIMA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
PIURA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Revocar la resolución apelada y la resolución recurrida en agravio constitucional.
2. Ordenar a la Sala de origen que admita a trámite la demanda.
3. Ordenar a la Sala de origen que incorpore al proceso a todos los demandantes del proceso contencioso administrativo cuestionado, a efectos de que puedan ejercer su derecho de defensa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

  
**ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR